

LAS FECHAS DEL *FUERO JUZGO*: AVATARES HISTÓRICOS E HISTORIOGRÁFICOS DE LA VERSIÓN ROMANCE DE LA LEY VISIGÓTICA (II)

Mónica Castillo Lluch
Université de Lausanne

*Para Rafael Cano,
con admiración y amistad que van de Cádiz a los Alpes ¡y más allá!*

RESUMEN

El *Fuero juzgo* es un texto emblemático de la historia del español sobre el que desconocemos aspectos importantes, como su fecha de composición. La cuestión de la datación de este texto es compleja porque hay que tener en cuenta que existieron varias versiones del texto, o sea, de la ley visigótica trasladada al romance y, además, porque no se han estudiado bien los manuscritos antiguos de la tradición. En este trabajo se traza un estado de la cuestión sobre la datación del *Fuero juzgo* en manuales y obras especializadas, se aportan pruebas críticas y textuales que ponen en evidencia que la datación más extendida de 1260 no se justifica (al menos para la versión más conocida del fuero, la del manuscrito de Murcia), y se apunta que la versión de un pequeño grupo de manuscritos de la tradición corresponde a época alfonsí.

PALABRAS CLAVE: datación del *Fuero juzgo*, *Fuero juzgo*, *Fuero real*, historiografía lingüística.

SUMMARY

Despite being an emblematic text in the history of the Spanish language, many important aspects of *Fuero Juzgo* –such as its dating– remain unknown to us. Dating this text is a complex task, insofar as it becomes essential to take into account that several versions of the text (i.e. of the Visigothic law translated into Romance) existed and, moreover, because the old manuscripts have still not been studied sufficiently well. The present paper offers a ‘state of the art’ on the dating of *Fuero Juzgo* in the specialized literature, after which critical and textual evidence is provided to prove the lack of

justification for the most widespread dating in 1260 (at least for the best-known version of the *Fuero* –that of the Murcia manuscript), finally arguing that the version contained in a small group of manuscripts belongs to Alfonso X's age.

KEYWORDS: dating of *Fuero juzgo*, *Fuero juzgo*, *Fuero real*, linguistic historiography.

1. INTRODUCCIÓN

El *Fuero juzgo* es un texto que puede calificarse de emblemático en la historia del español, pues es el primer código legal que un rey castellano se compromete a trasladar del latín al romance. Sin embargo, por la complejidad de su tradición manuscrita, y porque en nuestra disciplina la atención de los especialistas de la lengua del siglo XIII se ha focalizado en la producción alfonsí, son aún muchas las incógnitas que encierra su historia.

En un trabajo anterior, titulado “Las lenguas del *Fuero juzgo*: avatares históricos e historiográficos de la versión romance de la ley visigótica (I)” (Castillo Lluch 2012), me ocupaba de la caracterización dialectal del *Fuero juzgo*. Revisaba para ello las presentaciones hechas de su lengua en diferentes obras de la historia de la lengua española –manuales, ediciones y tratados dialectológicos–, y exploraba cómo la representación histórica que se tiene del código legal ha podido trascender a su descripción lingüística. En estas páginas intentaré contribuir a esclarecer algunos detalles relativos a la datación de este texto, con la ilusión de homenajear de paso al maestro Rafael Cano, a quien sé que también intrigan estos avatares del *Fuero juzgo*.

Tras exponer lo que los manuales, ediciones y otras fuentes de información histórica nos dicen acerca de la fecha del romanceamiento del *Liber iudiciorum*, propondré una nueva datación del *Fuero juzgo* para una de las versiones del texto más conocidas, como es la del manuscrito de Murcia, y exploraré la pista, ya avanzada por algunos autores desde mediados del siglo XVIII, de que unos cuantos manuscritos que han llegado hasta nosotros conservan una versión posterior del texto, concretamente de época alfonsí.

2. REVISIÓN HISTORIOGRÁFICA

Del *Fuero juzgo* se han conservado unos cincuenta manuscritos, de los que se ha editado una mínima parte hasta hoy (Castillo Lluch 2011: 171-174 y 58; Castillo Lluch y Pichel Gotérrez 2015)¹. La datación de esos testimonios es las

1. Recientemente Fradejas Rueda (2015a y b) ha dado a conocer otros dos folios sueltos del *Fuero juzgo* custodiados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (Pergaminos, carpetas 118, 2 –contenido: 1.2.1-6– y 116, 8 –contenido: 2.1.2-6–). Sin duda el proyecto

más de las veces vaga, con la excepción del manuscrito de Murcia, que ha sido fechado en 1288 por sus últimos editores (Perona *et al.* 2002: 22), y, en cualquier caso, hasta ahora no ha podido demostrarse que un testimonio castellano de la tradición correspondiera a la primera mitad del siglo XIII.

Ateniéndonos a los datos históricos, hubiera sido de esperar que tal texto en romance castellano anterior a 1250 existiera, pues nos consta, por una carta de fuero otorgada por Fernando III a Córdoba el 3 marzo de 1241 en versión romance (y el 8 de abril de ese mismo año en versión latina), que este rey mandó traducir al romance el *Liber iudiciorum*:

Estas son las cosas que yo don Ferrando rey do e otorgo al conceio de Cordoua por fuero. [...] Otorgo et mando que el Libro Iudgo que les yo do, que ge lo mandaré trasladar en romanz et que sea lamado fuero de Córdoba con todas estas cosas sobredichas, et que lo ayan siempre por fuero et nenguno sea osado de llamarle de otra guisa sinon fuero de Córdoba².

El problema es que, como acaba de señalarse, entre los manuscritos conservados del texto, no se ha identificado hasta hoy ninguno que pudiera corresponder a esa traducción prometida y autorizada por Fernando III, lo cual nos conduce a interrogarnos sobre si llegó a realizarse tal traducción para Córdoba en torno a 1241.

Las brújulas prácticamente infalibles que son para los historiadores de la lengua española los manuales de Rafael Lapesa y de Rafael Cano apuntan a 1260 como la fecha aproximada de la traducción del latín al castellano de este texto. Rafael Lapesa (1942[1986⁹]: § 63.7) dice exactamente que “hacia 1260, en los comienzos del reinado de Alfonso X, se tradujo el Fuero Juzgo en una versión fuertemente leonesa”. Por su parte, Rafael Cano (1988[1992²]: 63) se refiere también a la “traducción del *Fuero Juzgo* de hacia 1260”. Tal dato es, desde luego, intrigante, pues se atribuye al reinado de Alfonso X una traducción que veinte años antes se había comprometido a realizar Fernando III, y deja en el aire la pregunta de si no pudo haberse traducido el *Liber iudiciorum* entre la primavera de 1241 y la de 1252, fecha de la muerte del rey Santo, y de

“Edición y estudio del *Fuero juzgo*: primera fase” (FFI2011-28930) del Ministerio de Ciencia e Innovación que ha culminado en 2015, y del que José María García Martín ha sido el investigador principal, aportará más ediciones y nos permitirá avanzar en el conocimiento de esta intrincada tradición textual.

2. En el documento 670 editado por Julio González (1980-1986, 1986: 212-213). El documento en latín, considerado como la versión legítima, es el 677 de la colección de Julio González (1980-1986, 1986: 224) y también contiene la disposición por la cual el rey se compromete a traducir el *Liber Iudicum* en lengua vernácula: “Item statuo et mando quod Liber Iudicum quem ego dabo Cordubensibus translatur in vulgare et vocetur forum de Corduba cum omnibus supradictis”.

por qué en esa década larga no habría podido cumplir Fernando III la promesa que había contraído con los cordobeses.

Si seguimos investigando y acudimos a la más reciente edición del *Fuero juzgo*, del manuscrito de Murcia, que ya editó en 1815 la RAE y que volvió a editar en 2002 un equipo de la Universidad de Murcia coordinado por José Perona, nos encontramos con que, tanto el historiador del derecho Antonio Pérez Martín, como nuestra colega historiadora de la lengua Pilar Díez de Revenga, indican también que 1260 fue la fecha de la traducción del *Fuero juzgo*, basándose ambos en la descripción hecha por Lapesa. Dice Pérez Martín (Perona *et al.* 2002: 49): “Según Lapesa la traducción contenida en dicho códice se hizo hacia 1260, versión calificada de «fuertemente leonesa»”; y Díez de Revenga (Perona *et al.* 2002: 137): “A pesar de haber sido traducido el *Fuero Juzgo* hacia 1260 y ser, quizá, el códice de Murcia copia de éste...”. Ahora bien, José Perona, en su estudio sobre la estructura textual del *Forum Iudicum* y del *Fuero juzgo* contenido en esa misma edición, sitúa la traducción en la primera mitad del siglo XIII: “Estamos, por el contrario, en presencia de la copia de una traducción de un texto, traducción realizada en la primera mitad del siglo XIII por Fernando III seis siglos después de la fecha del texto latino” (Perona *et al.* 2002: 77).

Al margen de que se registra una contradicción en este punto entre los colaboradores de una misma edición, lo cual es sintomático de la falta de conocimiento sólido sobre el particular, es de notar que al datar la traducción bajo el reinado de Fernando III, José Perona le habría concedido crédito a la promesa del rey Santo, como también al parecer se lo concedió Menéndez Pidal, quien en su *Historia de la lengua española* (2005[2007²]: 513) declara: “Ya bajo Fernando III, en esa primera mitad del siglo XIII, se había traducido en lengua vulgar el *Fuero Juzgo*”. A falta de una demostración convincente de que no fue así, es esta la hipótesis que en mi opinión puede considerarse más verosímil, y a reforzarla mediante pruebas textuales se dedicará la segunda parte de este estudio, pero antes merece la pena seguir explorando los detalles de la datación de la versión romance del *Liber iudiciorum* en otras fuentes.

Además de la fecha aproximada de 1260, que es la que ha gozado de mayor difusión, pues es también la que reproduce, dentro de la base de datos PhiloBiblon, la *Bibliografía Española de Textos Antiguos* (BETA), al calificar el texto de “traducido 1260 ca.” y datar la mayoría de los manuscritos antiguos a partir de ese momento, se han barajado otras con más o menos fundamento. Para Estelle Maintier-Vermorel (2010: 272) el *Fuero juzgo* es “un conjunto de leyes en lengua vulgar, otorgado por primera vez en 1241 a la ciudad de Córdoba”, lo que viene a ser una consideración literal de la declaración hecha por Fernando III en las cartas de fuero a Córdoba de la primavera de ese año, que, si bien se justifica por el valor performativo de esa disposición real, no toma en cuenta el que la traducción del *Liber iudiciorum* a la lengua vulgar existiera

realmente. Sin duda la datación más excéntrica es la de Martín Alonso (1962: 121), quien afirma que “[s]egún las teorías modernas, hacia 1220 se traduce este *Fuero* en una versión fuertemente leonesa”, reproduciendo la descripción de Lapesa, pero con lo que parece ser una errata de un “2” en lugar de un “6” en las decenas.

En suma, entre estas dataciones reseñadas se aprecia un desacuerdo en beneficio de la de 1260, la más divulgada, que contradice la disposición de 1241 de Fernando III, pero sin apoyo de pruebas textuales o históricas precisas. La explicación que a mi juicio aclararía la enigmática procedencia de esa datación de Lapesa es la desafortunada asimilación del texto *Fuero juzgo* con un testimonio particular de la tradición, concretamente el que se presenta como “Fuero juzgo” (documento 73) en la *Crestomatía del español medieval* (Menéndez Pidal, 1965[1982³]: 264-267). Inmediatamente bajo el título “73. Fuero juzgo” expone Menéndez Pidal: “Versión leonesa hecha h. 1260, reinando Alfonso X; es traducción del “Forum Judicum” dado a Córdoba por San Fernando, a raíz de su conquista, en 1241” y ofrece el texto del manuscrito escurialense Z.III.21, versión leonesa centro-occidental³. Tal asimilación se habría visto favorecida, además, por el hecho de que desde la publicación en 1906 de *El dialecto leonés* por Menéndez Pidal, se tiene el *Fuero juzgo* por texto leonés (cf. Menéndez Pidal 1906: 34), representación que se vio definitivamente reforzada por la famosa tesis pidalina del carácter originario de Castilla, que reposa precisamente en que el *Fuero juzgo* era “el código no castellano” (cf. Menéndez Pidal 2005[2007²]: 497 y Castillo Lluich 2012).

Ahora bien, por muy plausible que resulte que Fernando III llegara a cumplir su promesa de trasladar el *Liber iudiciorum* al romance –que, dicho sea de paso, se entiende que sería romance castellano, dado que en su cancillería todos los documentos romances se escribieron en esta variedad, excepto una breve confirmación en leonés occidental (cf. Fernández-Ordóñez, en Cano 2004[2008²]: 381 y n. 5)–, está por demostrar que efectivamente llegara a traducirse ese texto del latín al vulgar en una versión autorizada por el rey Santo. El hecho es que hasta hoy, como afirma Pérez Martín (en Perona *et al.* 2002: 48), “[n]o nos consta si se ejecutó o no este mandato de Fernando III”.

La ejecución o no de esa versión romance de la ley visigótica bajo el reinado de Fernando III intrigó ya a los eruditos ilustrados que se ocuparon de su edición desde finales del siglo XVIII. El académico Manuel de Lardizábal, en su “Discurso sobre la legislacion de los wisigodos y formacion del Libro ó Fuero de los jueces, y su version castellana (I)”, que precede a la edición del

3. Esta es la caracterización que Veronica Orazi (1997), quien editó después este manuscrito, hace de su variedad dialectal. En cuanto a la fecha de este testimonio, Orazi (1997: 37) indica la segunda mitad del siglo XIII, sin alusión alguna a 1260.

Fuero juzgo de la RAE (1815), resume así el estado de la cuestión en aquel momento:

Don Francisco de Marina sospecha no sin algun fundamento, que la version no se hizo hasta el Reynado de Don Alonso el Sabio; pero parece mucho mas probable que se hubiese hecho en el de su padre, porque habiéndolo dispuesto este príncipe en beneficio de la ciudad de Córdoba por la predileccion y particular afecto que le tenia, y porque la lengua latina estaba ya por entonces demasiado distante del romance vulgar, que era la lengua del pueblo, parece consiguiente á todo esto, y á la grande exáctitud y diligencia que se observa en todas las cosas del santo Rey, que hubiese hecho poner desde luego en execucion su mandato, no siendo creible que le faltasen medios y disposición para ello, y habiendo sobrevivido bastante tiempo para que se pudiese haber ejecutado durante su vida, y así esta es la opinion entre los autores mas modernos.

El padre Andrés Burriel, laboriosísimo investigador de nuestras antigüedades, y determinadamente de las pertenecientes a la legislación tanto civil como eclesiástica, da por asentado que hay dos versiones distintas, una hecha en tiempo del santo Rey Don Fernando en virtud de su mandato, y otra por su hijo el rey Don Alonso. Esta dice que se contiene en un códice de la santa iglesia de Toledo, escrito en el siglo XIII y señalado con el número 4, que es puntualmente uno de los que ha tenido presentes la Academia para su edición, y dice también que en ella pulió y corrigió Don Alonso la versión de su padre (RAE 1815: XXXVII-XXXVIII)

Vemos en esta cita que Lardizábal se hace eco de una primera hipótesis que defendía que la traducción al romance se realizó solo bajo Alfonso X, hipótesis que él “y los autores más modernos” desestimaron por falta de verosimilitud histórica, pues no habría razón para que la disposición de Fernando III no se pusiera en práctica antes de su muerte, y que, por último, subraya que, según las investigaciones de Andrés Burriel (1719-1762), jesuita erudito que se dedicó a mediados del siglo XVIII a copiar y a estudiar varios manuscritos del *Fuero juzgo*⁴, existirían dos versiones distintas de este texto: una de época fernandina y otra alfonsí. De esta opinión también es Morel-Fatio (1875: 27), quien interpreta las numerosas variantes de la tradición textual del *Fuero juzgo* como indicios de las múltiples traducciones que se habrían hecho a partir de las ya de por sí diversas versiones latinas desde la década de 1240 hasta la época de las grandes reformas legislativas de Alfonso X.

4. Galende Díaz (1994: 250) recoge la noticia de que, según un inventario realizado en 1762 en el aposento del padre Burriel, se encontraba en su biblioteca el *Fuero juzgo* “copiado de un exemplar autentico del Archivo de la ciudad de Murcia y de otros 3 manuscritos antiquisimos de la libreria de la Santa Yglesia de Toledo ajustado al original latino, con notas del P. Andres Marcos Burriel de la Compañía de Jesus año 1755”.

En definitiva, constatamos que desde hace más de dos siglos y medio la cuestión de la datación del *Fuero juzgo* es un enigma abierto, en el que hasta hoy no se ha avanzado significativamente.

3. LAS FECHAS DEL *FUERO JUZGO*

Las conclusiones de Lardizábal y Burriel parecen fundadas, y a continuación se apuntarán algunas pruebas que creo que demuestran que lo son. Conviene en todo caso, en primer lugar, precisar a qué nos referimos por *Fuero juzgo*. Si asimilamos este título a la traducción al romance de la ley visigótica, disponemos de pruebas de que su existencia se remonta al siglo XII, pues han llegado hasta nosotros tres folios correspondientes a dos manuscritos catalanes fechados en esa centuria⁵. Si pensamos en una versión que se originaría a partir del compromiso de Fernando III con los cordobeses, también se ha de considerar que se dieron varias versiones tras 1241, a juzgar por las lecturas a veces significativamente dispares que exhiben los manuscritos conservados. En suma, se impone concebir “los textos” y no “el texto” del *Fuero juzgo* y para cada manuscrito habrá que plantearse a qué fecha corresponde materialmente el testimonio y qué versión del texto *Fuero juzgo* transmite.

Así, volviendo al testimonio más conocido del *Fuero juzgo*, el del manuscrito de Murcia –editado por la RAE en 1815 y en 2002 por José Perona *et al.*–, sabemos que ha sido fechado en 1288 por este último equipo de especialistas (concretamente por la historiadora Isabel García Díaz), pero desconocemos hasta hoy la fecha de la versión que reproduce (¿primera mitad del siglo, 1260?). Explorar tal fecha no resulta sencillo a falta de pruebas directas, o sea, de una versión de la cancillería fernandina con la que comparar el texto de Murcia, pero puede hacerse recurriendo a pruebas textuales indirectas. Concretamente, si cotejamos el texto del manuscrito de Murcia con el texto del *Fuero real* en su versión del manuscrito escurialense Z-III-16, original salido del escritorio alfonsí y fechado en 1255⁶, podemos comprobar si, en las leyes que el *Fuero real* toma del derecho visigótico, existen convergencias entre ellos que nos permitan afirmar que el *Fuero real* tuvo como modelo esa versión del *Fuero juzgo*.

5. Editados por Mundó (1984) y por Baraut y Moran (1996-1997[2000]). Cf. Moran (2004: 435-437) y Castillo Lluch (2011: 62).

6. Se utilizará aquí la edición de este manuscrito de Palacios Alcaine (1991). Los textos que se citan a continuación para ilustrar las relaciones entre el *Liber iudiciorum*, el *Fuero juzgo* y el *Fuero real* corresponden respectivamente a las ediciones de Zeumer (1902), Perona *et al.* (2002) y Palacios Alcaine (1991).

Realicé una primera exploración a partir de una lista de 36 concordancias entre el *Fuero real* y el *Liber iudiciorum* que proporcionaba el historiador del derecho Gonzalo Martínez Díez en su trabajo “El Fuero Real y el Fuero de Soria” (1969: 558-559) (cf. Castillo Lluch 2011: 51-56), y para esta ocasión he podido completar la búsqueda teniendo en cuenta las más de 200 correspondencias entre los dos textos señaladas por otro jurista, Juan de la Reguera Valdelomar, en 1798⁷. De mis observaciones exploratorias y de las actuales concluyo que el *Fuero real* toma muchas de sus leyes del derecho visigótico y las adapta guiándose por un principio de máxima concisión, así como de presentación y estructuración más racional de los contenidos. Esta dinámica puede ilustrarse con uno de los ejemplos de la *collatio* que ofrecía Martínez Díez (1969: 556-557) donde se aprecia el paso de dos leyes visigóticas a una alfonsí:

(1) a. *Liber iudiciorum*

8, 4, 5.— Si quis quocumque pacto partum equae praegnantis excusserit, pulletrum anniculum illi cuius fuerat, mox reformet.

8, 4, 6.— Si quis vaccam pregnantem abortare fecerit alienam, talem aliam cum vitulo domino reformare cogatur et illa, cui partum excussit, ipse accipiat. Haec et de aliis quadrupedibus forma servetur.

b. *Fuero juzgo*

8, 4, 5.— Si algun omne faz baca aiena prennada abortar, dél otra tal baca con so becerro al sennor de la baca; y él tome la baca que fizo abortar. E otrosi mandamos de las otras animalias.

8, 4, 6.— Si algun omne faz abortar yegua prennada aiena, peche al sennor de la yegua un potro dun anno.

c. *Fuero real*

4, 5, 13.— Otrosi, si alguno ficiere abortar yegua, o baca, o otra bestia, peche otra tal con su fijo al señor cuya era.

De eficacia comparable es la transformación siguiente que opera el *Fuero real* para racionalizar la exposición relativa a las diferentes modalidades de establecer un testamento, que se presentaban de manera extremadamente compleja en la ley visigótica:

- (2) a. Si algun omne faze manda de sus cosas por escripto, e fuere confirmado de la mano quel qui lo fizo e de las testimonias o del uno destos; o de las

7. Otro autor que ya estableció las concordancias entre estos dos cuerpos legales en el siglo XIV fue Vicente Arias de Balboa, obispo de Plasencia en sus *Glosas al Fuero real de Castilla* (cf. Cerdá: 1951-1952). Agradezco a José Manuel Pérez-Prendes esta valiosa información: Ofrezco la lista completa de concordancias entre el *Fuero juzgo* y el *Fuero real* en la página *Fuero real* de la web <fuerosmedievales.es>.

testimonias, o de aquel que la faze; o si aquel que faze la manda non sabe escrevir por su mano e diere omne que escriva por él, o que lo sennale el escripto; o si algun omne faze su manda ante testigos sin escripto; cada una destas quatro maneras de fazer manda deve valer. Mas esto devemos catar, que la manda que es fecha segund la primera manera e segund la segunda manera, quando aquel cuya es la manda la confirma por su mano, o los testigos, o cada uno destes por sí, fasta VI meses que sea la manda demostrada al obispo, segund cuemo dize otra ley. E si por ventura abinier que el que faze la manda la sennalo de su sennal, los que son metidos por testimonios en aquel escripto deven jurar que aquel cuya era la manda fizo aquella sennal. E la manda que es fecha en la tercera manera de suso dicha, quando aquel que faze la manda ruega a otri que escriva por él, o que la sennale, esta manda estonçe deve seer firme si fuere mostrada antel obispo fasta VI meses. E si aquellos que son metidos por testimonios en la manda, e aquel que fue rogado que la escribiesse, juraren antel obispo que en aquella manda non a nengun enganno, sinon que es assi escripta cuemo mando aquel cuya es, e depues que juraren que aquel cuya era la manda les rogo que fuessen sus testimonias e que la confirmassen. E la manda que es fecha en la quarta manera que es de suso dicha, por testimonias sin escripto, estonçe deve valer, pues que las testimonias juraren que fueron rogadas que fuessen testimonias, e que juren antel juez fasta VI meses aquello que es contenido en la manda; e que aquel juramento sea confirmado por su mano dellos mismos e de otras testimonias. E pues que esto ovieren cumplido, aquellos testigos deven aver la vicesima parte de los dineros del muerto, e non de las otras cosas, por su trabajo, fueras ende las cartas de las debdas e los libros, que deven aver sus herederos del muerto. E que los testigos devenlo fazer saber a aquellos que son herederos en la manda fasta VI meses. E si lo non fizieren saber fasta VI meses, o non complieren lo que es dicho en esta ley, fasta aquel tiempo sepan verdaderamente que seran tenidos por falsos, fueras si lo non lexaren por enganno de otro omne o por mandado de rey que lo non pudieron fazer saber fasta aquel dia, o por otra coyta. Ley antigua (*Fuero juzgo* 2, 5, 11).

b. Todo omne que fiziere su manda, quier seyendo sano quier enfermo, fá-gala por escripto de mano dalgún escriuano de los públicos, o por otro escripto en que ponga so seello el que faze la manda, o en que faga poner otro seello connoçido que sea de creer, o si non por bonas testimonias. E la manda que fuer fecha en qual quier daquestas quatro guisas uala por todo tiempo, si aquel que la fizo non la desfiziere (*Fuero real* 3, 4, 1).

Otro ejemplo paradigmático de este proceder sintético se encuentra en la ley 4, 17, 1 del *Fuero real*, la cual recoge de modo unificado el contenido de toda una serie de leyes que en el *Liber iudiciorum* y en el *Fuero juzgo* se presentan dispersas en diversos libros y títulos (3, 3, 6; 3, 4, 4; 6, 4, 6; 6, 5, 1; 6, 5, 11; 8, 1, 13...) y que se refieren a los casos en los que es lícito el homicidio:

- (3) Todo omne que matare a otro a sabiendas muera por ello; si non si matare a su enemigo conosciado, o defendiéndose, o sil fallare leuando mugier forcada pora yazer con ella, o que aya yazido con ella, et si matare ladrón quel fallare de noche en su casa furtando o foradando, o sil fallare con el furto fuyendo, o si quisiere amparar de presón. o sil fallare forçando lo suyo et non lo quisiere dexar, o si lo matare por ocasión non queriendo matarlo nin auiendo mal querencia dante con él, o si lo matare acorriendo a su sennor que ueya matar o quieren matar, o a padre, o a fijo, o a auuelo, o a hermano dotro omne que deua uengar por linage, o matare en otra manera que puedan mostrar que lo mató con derecho (*Fuero real* 4, 17, 1).

Pueden consultarse otros muchos casos similares a estos⁸ y, desde luego, lo excepcional es que el *Fuero real* sea más prolijo que su modelo (cf. *Fr* 3, 4, 1 frente a *Fj* 10, 1, 7). Parece, de todos modos, que, por defecto, los compiladores del fuero alfonsí parten del *Liber iudiciorum* y no del *Fuero juzgo*⁹, y hasta incluso en ocasiones se pueden rastrear lecciones comunes al *Liber* y al *Fuero real* que corresponden a detalles omitidos en el *Fuero juzgo* (subrayados a continuación en el fragmento del *Fuero real*):

- (4) a. Si quis alienum mancipium persuaserit ut fugiret, aut ei, cum sciret fugitivum, humanitatem dederit, aut forte detonderit fugientem, si fugitivum potuerit inveniri, duos cum eodem paris meriti servos domino reformare cogatur. Sin autem inventus non fuerit fugitivus, tres servos eius meriti domino compellatur exolvere. Eadem quoque et de ancillis precipimus custodire (*Liber iudiciorum* 9, 1, 5).
- b. Si algun omne conseja a siervo ajeno que fuya, o lo encrube pues que sabe que es fuydo, si aquel que lo consejo fuyr pudiere fallar el siervo peche otros tales dos siervos con aquel a su sennor del siervo, e si lo non pudiere fallar peche otros tales dos siervos. E otrosi dezimos de las siervas (*Fuero juzgo* 9, 1, 5).
- c. Si alguno conseiare a sieruo ageno que fuya o quando sopo quería foyr, sil dio talegas, ol desemeió, ol dio otra ajuda alguna con que se fue, o lo ascondió quando fuyó, peche a so dueño aquel mismo con otro tan bueno si pudiere seer fallado. Et si non pudiere seer fallado aquel que fuyó, dé dos sieruos tan buenos como aquel a so duenno. E esto mismo mandamos que sea de las sieruas (*Fuero real* 4, 15, 4).

8. Cf. el paso de *Fj* 1, 2, 2, y 3 a *Fr* 1, 6, 1; *Fj* 5, 2, 2 y 3 a *Fr* 3, 12, 8; *Fj* 5, 4, 11, 12, y 13 a *Fr* 3, 10, 8; *Fj* 6, 4, 1 y 3 a *Fr* 4, 5, 3 y *Fj* 8, 2, 1 y 2 a *Fr* 4, 5, 11.

9. No es práctica inhabitual, por cierto, entre los compiladores de las *estorias* alfonsíes, que existiendo una traducción romance partan de nuevo de la fuente latina para ofrecer una nueva versión vulgar de esta (cf. Fernández-Ordóñez 1992: 103 y s.).

El *Fuero real*, a pesar de que la utiliza como marco y la sigue a grandes líneas, se muestra muy independiente de la ley visigótica. En este punto, hay que precisar que las concordancias entre estos textos no suponen una identidad de contenido¹⁰: a menudo la ley trata del mismo supuesto pero se modifican sensiblemente las consecuencias legales en el *Fuero real* o hasta se dispone lo contrario, lo cual tiene toda su lógica dentro de la estrategia legislativa de Alfonso X, pues el rey Sabio lo concibe como un código innovador, adaptado a los valores y necesidades específicas de su reinado (cf. González Jiménez, en Cano 2004[2008²]: 362, 367-368 y 371-372). Así, como consecuencia de la reforma fiscal alfonsí, se aprecia en el *Fuero real* la desaparición de muchas penas físicas y, en paralelo, la subida muy frecuente de los importes de las multas, generalmente en beneficio del rey, pues la parte proporcional que le corresponde a este es invariablemente superior. Otro cambio importante que incorpora este texto en comparación con la ley visigótica concierne a la ideología con respecto a los judíos (cf. *infra* el ejemplo 10)¹¹.

A este respecto, las apreciaciones de Martínez Díez son justas cuando afirma que el *Fuero real* se inspira constantemente pero a la vez muy libremente en el *Liber iudiciorum*:

Las conclusiones que se nos ofrecen del cotejo de los textos del Liber y del Fuero Real es que el Rey Sabio o los redactores de este segundo cuerpo legal tienen muy presente ante sí el texto latino del Liber Iudiciorum y se inspiran frecuentemente en el mismo, pero sin traducir literalmente los preceptos góticos íntegros, sino muy raramente. El estilo redaccional de ambas obras es tan diverso: amplio y difuso en el Liber, conciso y seco en el F.R., que no es posible la recepción literal de las leyes del uno en el otro, pero esto no impide que se busque frecuentemente la inspiración y aún se tomen muchos de los planteamientos y soluciones jurídicas del cuerpo legal godó, vertiendo en romance más o menos libremente alguno de los párrafos dispositivos de las leyes del Liber Iudiciorum (Martínez Díez 1969: 556).

10. Ya señala Juan de la Reguera Valdelomar (1789: Advertencias § 6, subrayado mío): “A continuación de las mismas leyes [del *Fuero juzgo*, que él compendia y reformula en un español contemporáneo] se citan las del Fuero Real y Estilo *que concuerdan en el todo ó en parte de sus establecimientos, ó los reforman, amplian y declaran*; á fin de que el lector pueda instruirse facilmente del enlace y conexión, que tienen las unas con las otras, y aprovecharse de este trabajo para el buen uso y estudio de la Jurisprudencia contenida en estos tres cuerpos de legislación antigua”.

11. La *Segunda partida* (I, II) dispone desde sus primeras líneas que hacer y modificar la ley es una de las prerrogativas del emperador: “puede fazer ley e fuero nuevo e mudar el antiguo, sy entendiere que es a pro comunal de su gente; e otrosy quando fuese escuro a poder de lo esclareçer; e puede otrosy toller la costunbre usada quando entendiere que era dannosa, e fazer nueva que fuese buena”. Cf. Martin (2000) para un análisis de esta primer título de la *Segunda partida*.

Ahora bien, creo que se debe matizar lo que concluye Martínez Díez en su estudio de 1969 con respecto a la relación entre *Fuero real* y *Fuero juzgo*: “los textos del Liber recogidos en el Fuero Real [...] representan una traducción, refundición y adaptación bastante libre del texto latino, *que en nada se parece* al texto romance del Fuero Juzgo” (Martínez Díez 1969: 556, el subrayado es mío). En efecto, no son muchos, pero se dan algunos casos en los que la versión que ofrece el *Fuero real* de la ley visigótica sí se parece al texto romance del *Fuero juzgo* y a las claras no puede ser fruto de una traducción independiente del *Fuero juzgo*, simplemente a partir del *Liber*. Algunos pasajes denuncian por su parecido literal que los compiladores alfonsíes tenían en su elaboración del *Fuero real* una versión similar a la de Murcia ante sus ojos, que en casos excepcionales siguen muy de cerca y se permiten reciclar. Los parecidos saltan a la vista especialmente en la siguiente ley (se señalan en negrita en el texto del *Fuero real* los añadidos con respecto al *Fuero juzgo* y se introducen tachados en este texto los pasajes omitidos de este):

- (5) a. Audientia non tumultu aut clamore turbetur, sed in parte positus, qui causam non habent, illi soli in iudicio ingrediantur, quos constat interesse debere. Iudex autem si elegerit auditores alios secum esse presentes aut forte causam, que proponitur, cum eis conferre voluerit, sue sit potestatis. Si certe noluerit, nullus se in audientiam ingerat, partem alterius quacumque superfluitate aut obiectu inpugnaturus, qualiter uni parti nutriri possit impedimentum. Quod si admonitus quisquam a iudicem fuerit, ut in causa taceat hac prestare causando patrocinium non presumat, et ausus ultra fuerit parti cuiuslibet patrocinare, decem auri solidos eidem iudici profuturos coactus exolvat, ipse vero, in nullo resultans, contumeliose de iudicio proiectus abscedat (*Liber iudiciorum* 2, 2, 2).

b. Los pleytos non deven seer destorvados por bozes ni por bueltas. Mas el juez deve mandar seer a una parte a aquellos que non an pleyto, e aquellos cuyo es el pleyto deven seer antel solamientre. Y el juez, si quisiere tomar consigo algunos que oyan el pleyto con el con quien se conseje, puedelo fazer si quisiere, e si non quisiere, non lexe ninguno trabajarse en el pleyto por ayudar a la una de las partidas e destorvar el otra. E si alguno no lo quisiere dexar de fazer por el juez, o si non se quisiere guiar por su mandado, o non quisiere lexar de ayudar a alguna de las partes pues que ge lo defendiere el juez, peche X sueldos doro al juez mismo, e aquel sea echado fuera del jyzio aviltadamientre (*Fuero juzgo* 2, 2, 2).

c. Los pleytos non deven seer destoruados por uozes nin por bueltas. Mas **el alcalde** deve mandar seer a una parte aquellos que non an **de ueer nada en el** pleyto. E aquellos cuyo es el pleyto **et sus uozeros** deven seer ante **el alcalde tan** solament. **E si el alcalde** quisiere tomar [**consigo**] algunos que oyan el pleyto con el **o** con quien se conseie, puedelo fazer [**si quisiere**]. E si

non quisiere, non dexe ninguno trauiarse en el pleyto pora ayudar a la una de las partes et destoruar a la otra. E si algunos **hi ouiere que lo non quisieren** dexar de fazer **por mandamiento del alcalde**, [~~o non quisiere lexar de ayudar a alguna de las partes pues que ge lo defendiere el juez~~], **cada uno de ellos** peche .X. morauedís; **la meytat al rey et la meetat al alcalde. Et demas** échelos el alcalde del iuyzio aviltadamientre (*Fuero real* 2, 1, 5).

La distancia esta vez del *Fuero real* con respecto al *Fuero juzgo* es mínima. Como de costumbre, se usa el término *alcalde* en vez de *juez*, se aprecian algunos pequeños añadidos y una expresión ligeramente distinta a veces, simplificaciones hacia el final y un reparto del importe de la pena para el juez y para el rey a partes iguales. En mi opinión, no cabe duda de que el texto del *Fuero real* no podía, a partir únicamente del *Liber*, llegar a una formulación tan próxima a la del *Fuero juzgo*.

Lo mismo creo que puede observarse en pasajes de otras leyes del *Fuero real* como la 4, 5, 9 reproducida en (6c), en la que la secuencia “así que el padre non sea penado por el hijo” (subrayada a continuación en los tres textos), correspondiente al latín “*nec pater pro filio... ullam calumniam pertimescat*”, converge de modo llamativo en este texto y en el *Fuero juzgo*. El uso del mismo conector consecutivo *así que*, en vez de otros posibles, como *por ende* o *por esto*, y la traducción de *ullam calumniam pertimescat* precisamente por *non sea penado* y no de acuerdo con el sentido etimológico de *pertimesco*¹², o mediante otras fórmulas habituales en el *Fuero real*, como *non aya / peche ninguna pena / calonna*, apuntan a que los compiladores alfonsíes tenían a la vista el *Fuero juzgo*. Por lo demás, el *Fuero real* sustituye *nec vicinus pro vicino / ni el vizino por el vezino* por *nin el suegro por el yerno, nin el yerno por el suegro*, lección que probablemente se consideraría más congruente semánticamente en el marco de esa lista, y asimismo formula de modo libre el final de la ley, desmarcándose del modelo, como está previsto que suceda:

- (6) a. Omnia crimina suos sequantur auctores, nec pater pro filio, nec filius pro patre, nec uxor pro marito, nec maritus pro uxore, nec frater pro fratre, nec vicinus pro vicino, nec propincus pro propinquo ullam calumniam pertimescat; sed ille solus iudicetur culpabilis, qui culpanda conmittit, et crimen cum illo, qui fecit, moriatur. Nec successores aut heredes pro factis parentum ullum periculum pertimescant (*Liber iudiciorum* 6, 1, 8).

b. Todos los pecados deven seguir aquellos que los fazen. Assi que el padre non sea penado por el hijo ni el hijo por el padre, ni la mujer por el marido ni

12. La traducción literal de *pertimesco* se da una vez en el *Fuero juzgo* (9, 2, 3): *e non aya ningun pavor de su muerte < e pro vita sua non pertimescat* (*Liber iudiciorum* 9, 2, 3), y hubiera podido ser una opción también en la versión del fragmento que nos ocupa del *Fuero real*.

el marido por la mujer, ni el ermano por ermano, ni el vizino por el vezino, ni el pariente por el pariente non sea penado. Mas aquel solo sea penado que fizier el pecado, y el pecado muera con él e sus fijos ni sus erederos non sean tenudos por ende (*Fuero juzgo* 6, 1, 8).

c. Todo el mal deue seguir al qui lo faze, así que el padre non sea penado por el fijo, nin el fijo por el padre, nin la mugier por el marido, nin el marido por la mugier, nin el hermano por el hermano, nin el suegro por el yerno, nin el yerno por el suegro, nin el pariente por el pariente. Mas, cada uno sufra la pena por lo que fiziere segund fuero manda et el mal se cumpla en aquel que lo fiziere (*Fuero real* 4, 5, 9).

Un último ejemplo (7) permite apreciar otra coincidencia entre la formulación de la disposición de la ley 1, 5, 1 del *Fuero real* y la 5, 1, 1 del *Fuero juzgo*. De nuevo se nota que los compiladores del *Fuero real* no siguen al pie de la letra el texto modelo, sino que intentan, al revés, desfigurar la similitud mediante algunas interpolaciones de detalle, pero inequívocamente se trasluce en filigrana el texto del *Fuero juzgo*:

(7) a. Si famulorum meritis iuste conpellimur debite compensare lucra mercedis, quanto iam copiosius pro remediis animarum divinis cultibus et terrena debemus inpendere et inpena legum soliditate servare. Quapropter, quecumque res sanctis Dei basilicis aut per principum aut per quorumlibet fidelium donationes conlate repperiuntur votive ac potentialiter, pro certo censetur, ut in earum iure inrevocabili modo legum eternitate firmentur (*Liber iudiciorum* 5, 1, 1).

b. Si nos somos tenudos de gualardonar a los que nos sirven, quanto mas devemos dar las cosas terrenales por redemiento de nuestras almas. E por ende establescemos que todas las cosas que fueren dadas a las eglesias, o por los principes o por los otros fieles de Dios, que sean siempre firmadas en su juro de la eglesia (*Fuero juzgo* 5, 1, 1).

c. Assí como somos tenudos de dar gualardón a los que nos siruen, mucho más deuemos dar de las cosas terrenales por nuestras almas et guardar las que son dadas. Et por ent, mandamos que todas las cosas que fuoron dadas en las eglesias o sean daquí adelante, por los reyes et por los otros fieles de cosas que deuen seer dadas derechamient, que siempre sean guardadas et firmadas en su iuro et en so poder de las eglesias (*Fuero real* 1, 5, 1).

En suma, puede afirmarse que al menos en 1255 existía ya una versión romance del *Liber iudiciorum* similar a la que contiene el manuscrito de Murcia. Tal versión, utilizada por los juriconsultos de Alfonso X, correspondería lógicamente a la traducción más autorizada, la que podemos suponer que fue

producida para cumplir con el compromiso adquirido en 1241 por Fernando III con la ciudad de Córdoba.

De otro lado, se advierte que un pequeño grupo de manuscritos de la tradición del *Fuero juzgo*, concretamente los que se designan en la edición de la RAE de 1815 como *Toledo*, *Malpensa 2* y *Escorial 1*, presenta lecciones particulares que se alejan significativamente del espíritu de la ley visigótica y conectan con la ideología y el contexto histórico propiamente alfonsíes. Sin ánimo de exhaustividad en estas páginas, aportaré algunos datos que me parecen demostrar que Andrés Burriel no andaba descaminado al considerar que aquel manuscrito de la iglesia de Toledo que él estudió (el número 4 entonces) es una versión en la que “pulió y corrigió Don Alonso la versión de su padre” (Lardizábal en RAE 1815: XXXVIII). Ese manuscrito, hoy custodiado en la BNE con la signatura Vit. 17-10, datado en 1302 por la historiadora Rosa Rodríguez Porto (2012 y 2013) a partir del análisis de sus ilustraciones, transmitiría una versión del texto probablemente producto de la ideología política y del universo intelectual alfonsí. He podido observar estos detalles al hilo de la edición que preparo de este testimonio y también he constatado que, de acuerdo con el aparato de variantes que ofrece la monumental edición de la RAE (1815), los manuscritos *Malpensa 2* y *Escorial 1* coinciden en todos estos rasgos con el Vit. 17-10.

Puede citarse de entrada una particularidad léxica de este manuscrito: frente al de Murcia y al resto de la tradición, donde al *iudex* del *Liber iudiciorum* le corresponde el término *juez*, a lo largo de los folios del manuscrito Vit. 17-10, es el término *alcalde* el preferido, precisamente el mismo que, como se ha visto antes, utiliza sistemáticamente en el *Fuero real* el equipo de redactores alfonsíes. La predilección por este término ha de vincularse con la política centralista de Alfonso X, en el marco de la cual, frente a los tradicionales jueces y alcaldes locales elegidos por los concejos, los *alcaldes reales* desempeñaban un papel importante, pues eran enviados a todos los puntos del reino y garantizaban al rey el monopolio de la administración de justicia (cf. González Jiménez, en Cano 2004[2008²]: 368).

En segundo lugar, tras el preámbulo y precediendo al libro 1, aparecen en Vit. 17-10 una serie de digresiones, entre las que me interesa destacar una sobre la *ordinatio* del fuero, de la que reproduzco a continuación un extracto según mi presentación crítica¹³ (fol. 14vb):

- (8) Commo los antiguos sabios ordenaron este libro
 Los antiguos sabios solien abreuvar las posiciones de sus libros en comienzo de sus escripturas a tal abreuviamento en que ayuntauan todo aquello de

13. La edición que realizo del ms. Vit. 17-10 podrá consultarse en breve en mi web <fuerosmedievales.es>, bajo la entrada *Fuero juzgo*.

que querien fablar, a tanto que lo ayuntauan de guisa que non fallescie ende nada dentro en un çerco redondo fecho por compas. Et departieron el libro de los Juyzios todos en partidas que son padrones, desi partieron las partidas en titulos que son diferencias, desi partieron los titulos en rubricas que son capitulos, et sennalaron cada una question dellas con su rubrica et con su numero sabudo et su propia cuenta, assi que non dexaron ende cosa que non ordenassen en su orden et que la non ficassen en su termino, por tal que el que catar en este libro quando buscare alguna razon et preguntare por algun question, que la busque primera mientre en comienço del libro et fallar la a sin dubda et sin trabaio puesta en su logar. Et quando fallares sobre alguna ley antigua algun escripto que diga ley antigua, sepas que es de los libros de los romanos que fue puesto en onor de los Cesares fieles, et son por cuenta xxv libros de los Juyzios et delas leyes.

Esta interpolación expone y analiza con delectación el aparato organizativo de los contenidos del libro, como un arte gracias al cual uno puede encontrar lo que busca en él “sin trabajo y sin afán”. Se nos precisa que el libro se divide en partidas que son padrones y las partidas a su vez se dividen en títulos, que son diferencias y, por último, los títulos en rúbricas numeradas, que son capítulos y que, mediante esta operación, los sabios antiguos “non dexaron ende cosa que non ordenassen en su orden”. La segmentación de los libros es un procedimiento con gran tradición en la Antigüedad y en la Alta Edad Media, y desde luego en textos jurídicos era un dispositivo habitual. Lo que es original, como ha expuesto Inés Fernández-Ordóñez (2010), es que Alfonso X, siguiendo la nueva tendencia escolástica, aplicará la ordenación en capítulos al conjunto de su producción en prosa sin excepción, acompañando la rigurosa división ramificada del texto con títulos descriptivos y decorando los códices de modo que esta estructuración resalte gráficamente al primer golpe de vista. Teniendo en cuenta la devoción con la que este rey maneja la *ordinatio* de sus libros, no cuesta reconocer que la interpolación del manuscrito Vitr. 17-10 lleva impronta alfonsí.

Por otra parte, conociendo las transformaciones que se operan en el *Fuero real* cuando este utiliza materia de la ley visigótica, en el sentido de favorecer las finanzas reales subiendo las multas a veces hasta el doble (cf. por ejemplo *Fj* 8, 4, 25 y *Fr* 4, 6, 3) y atribuyendo una proporción de las mismas invariablemente superior al rey, en un pasaje como el siguiente (10) también se comprueba que la versión del manuscrito Vitr. 17-10 corresponde a una resemantización de esta ley acorde con las necesidades propias del reino de Alfonso X. Se trata del capítulo sobre los privados del rey, que no están autorizados a vender sus bienes, porque se los deben al rey y a la corte. El capítulo empieza con una fórmula de propaganda regia en este manuscrito: el principio de que “hay que cuidar más lo colectivo que lo propio”, se convierte en que “hay que cuidar más

lo del rey que lo colectivo”¹⁴ y se estipula que en el caso de que los privados vendan sus bienes, deberán pagar intereses al rey. Se presenta a continuación esta ley en el manuscrito de Murcia y en el Vit. 17-10 (en mi edición) para que puedan apreciarse las innovaciones de este:

- (9) a. De las cosas de los privados e de los de la corte que non sean enajenados. XX^a.

Si nos devemos aver cuydado de aguardar las cosas propias, mucho mas devemos guardar e acrecentar las cosas que son de comun. Onde mandamos que los privados de la corte que son tenudos de dar cavallos o otras cosas al rey o la corte, aquestos que non puedan dar nin vender ni camiar ni enajenar sus cosas de su buena. E si por ventura lo vendiere o lo camiare o lo enviare o lo enajenare por alguna coyta, este que lo recibiere deve pagar este aver e deve fazer otro tal escripto cuemo el otro fiziera. E si alguno comprare la meytad de tal buena o otra partida, o en tierras o en vinnas o en casas o en siervos, segund lo que tomare, pague aquella debda. (*Fuero juzgo* 5, 4, 20, ms. de Murcia)

b. De las cosas de los privados e de los de la corte que non sean enagenadas. Sy nos devemos aver cuydado de guardar las cosas del comun, mucho mas devemos guardar e acrescentar las cosas que son del rey. Onde mandamos de los privados de la corte que son tenudos de dar cavallos e otras cosas al rey o a la corte, aquellos, que non puedan dar nin vender nin cambiar nin enagenar sus cosas de su buena. Et si por ventura lo vendiere o cambiare o enaienare por alguna coyta e de su grado toda su buena, este que lo recibe deve pagar la osura daquel aver e deve fazer otro tal escripto cuemo el otro fiziera de la summa de la osura. Et si alguno comprare la meatad de tal buena o otra partida o en tierras o en vinnas o en casas o en siervos, segund lo que tomar, pague aquella osura al rey (*Fuero juzgo* 5, 4, 20, ms. Vit. 17-10).

De hecho, al hilo del cotejo que he realizado entre el *Fuero juzgo* y el *Fuero real* en búsqueda de pruebas textuales de que los redactores del *Fuero real* en 1255 conocían el *Fuero juzgo*, he constatado que pueden producirse convergencias de los manuscritos designados en la edición de la RAE como Toledo, Malpensa 2 y Escorial 1 con el *Fuero real*, que no tienen precedente en el *Liber iudiciorum*. Es el caso de la ley 3, 2, 2, en la que se dispone que lo que deje de herencia la mujer que se casa con su siervo y que muere sin herederos “el sennor lo deue auer todo” (ms. de Murcia y resto), mientras que, siguiendo al *Fuero real* (4, 11 ,1) que manda “ayalo todo el rey”, Toledo, Malpensa 2 y

14. En la *Seguna partida* dos títulos se dedican a la defensa y cuidado de los bienes del rey: el XVII (“Que fabla qual deve ser el pueblo en guardar al rey en sus muebles e rayzes que pertenescen a el para su mantenimiento”) y el XVIII (“Que fabla de que deve seer el pueblo en guardar, e en basteçer, e en defender e en dar los castillo e las fortalezas del rey e del regno”).

Escorial 1 leen “el rey lo deue auer todo” (cf. nota 17, p. 50 de la edición de la RAE). De una variante como esta puede colegirse que el texto de los tres manuscritos corresponde a una versión que se compuso teniendo presente no ya solo el modelo de la ley visigótica (en romance o/y latín), sino también la redacción del *Fuero real*.

Por último, merece la pena apuntar que, de nuevo, estos tres manuscritos son los únicos que en las leyes del libro 12º, que tratan de los judíos, presentan una matización que los distancia del antisemitismo visigótico perceptible en las versiones del *Liber* y del manuscrito de Murcia reproducidas a continuación. Frente a estas, la ley del *Fuero real* defiende la legitimidad de celebrar las fiestas judías y protege civilmente las prácticas particulares de esta comunidad. Lo interesante es que los manuscritos Toledo, Malpensa 2 y Escorial 1 ofrecen una lección alternativa a la del manuscrito de Murcia, que cambia sensiblemente la orientación de la ley (cf., además de 12, 2, 5, las leyes 12, 2, 6 y 7): leen al principio de la misma “Ningun judio que es fecho christiano...”, restringiendo, pues, la prohibición de celebrar las fiestas judías a los judíos conversos y admitiendo implícitamente la legitimidad de que los demás judíos las celebren:

(10) a. Nullus de Iudeis XIII. luna mensis alicuius faciat Pasca, neque dierum ipsorum, ut soliti sunt, sollempnia celebrabunt. Non dies festos omnis sollempnitatis mediocres aut summos quisque eorum venerabitur aut intendat errore vel honore vetusto, non ferias custodiet, non sabbata et omnia festa ritu observantie sue deinceps aut coleat aut contingere quandoque presumat. Nam perventus mox speciali damnationis sue multabitur ultione (*Liber iudiciorum* 12, 2, 5).

b. Ningun judio non faga su pascua en la quarta decima luna de ningun mes, nin faga fiesta en aquellos días que an costumbrados, nin guarden ningun delos las fiestas mayores o menores segund su hyerro antiguo. Ningun dellos non guarde las ferias nyn los sabbados nin las otras fiestas daqui adelante, nin seya osado de las ordenar nin de las tener daqui adelante, ca si alguno dellos fuere fallado en esto reciba la pena e la vindicta que es establecido specialmientre (*Fuero juzgo* 12, 2, 5, ms. de Murcia).

[Variante de Toled. Malp. 2 y Esc. 1. señalada por RAE (1815: 178, n: 36): Ningun judío que es fecho christiano non faga &c]

c. Non deffendemos que los iudíos non puedan guardar sos sábados et las otras fiestas que manda su Ley et que usen todas las otras que an otorgadas por Sancta Eglefia et de los reyes. E ninguno non sea osado de gelo toller nin de gelo contrallar. E ninguno non los costrinnga que uengan, nin que embien a iuyzio en estos días sobredichos, nin les faga pendra, nin afincamiento

ninguno por que fagan contra su Ley. Et otrossí ellos non puedan lamar a ninguno a iuyzio en estos días (*Fuero real* 4, 2, 9).

Sin duda Andrés Burriel reparó entre otras en estas variantes del manuscrito 4 de Toledo (ahora Vitr. 17-10) y las interpretó como una serie de modificaciones tendentes a adaptarlo a una ideología más afín a la de Alfonso X.

4. CONCLUSIÓN

Recapitulando, puede afirmarse, gracias a pruebas textuales que proporciona el cotejo del *Fuero real* con el *Fuero juzgo*, que existía una versión romance del *Liber iudiciorum* de factura similar a la del manuscrito de Murcia como muy tarde en 1255. Presumiblemente esta versión romance utilizada por los juriconsultos de Alfonso X para la redacción del *Fuero real* correspondería a la traducción promovida por Fernando III, hecha entre 1241 y 1255. Por otra parte, un pequeño grupo de manuscritos del *Fuero juzgo* se desmarca de la tradición por la impronta alfonsí que presenta, manifiesta en algunas preferencias terminológicas, pero sobre todo en interpolaciones y modificaciones cuyo contenido entronca tanto con el movimiento intelectual impulsado por el rey Sabio como con la ideología y la política de este rey.

Queda por dilucidar en qué medida la traducción que podemos suponer que se realizó por mandato de Fernando III, con la que la versión del manuscrito de Murcia (copia “oficial” hecha para esta ciudad en 1288 en el escritorio del concejo de Sevilla a partir del *Fuero juzgo* del concejo sevillano)¹⁵ probablemente estuviera emparentada, fue independiente de las que, en opinión de especialistas como José Manuel Pérez-Prendes o Alfonso García Gallo (cf. Castillo Lluch 2012, § 23), habrían circulado previamente en romance leonés. El propio *Fuero juzgo* proclama que “toda sciencia por derecho desama ignorancia” (2, 1, 2) y nos compromete con esta fórmula emblemática a seguir atendiendo a estas y otras incógnitas de su historia.

FUENTES DOCUMENTALES CONSULTADAS

Edición del *Liber iudiciorum*

ZEUMER, KARL (1902): *Leges Visigothorum*, in *Monumenta Germaniae historica*, I, Hannover/Leipzig: Hahn.

15. Según Isabel García Díaz en Perona *et al.* (2002: 17-23, 37).

Ediciones del *Fuero juzgo* citadas

- BARAUT, CEBRIÀ y JOSEP MORAN (1996-1997[2000]): “Fragment d’una altra versió catalana antiga del *Liber iudiciorum* visigòtic”, *Urgellia*, XIII, 7-35
- FRADEJAS RUEDA, JOSÉ MANUEL (2015a): “Fuero Juzgo (I): Valladolid, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pergaminos carpeta 118, 2”, en su blog *Crítica textual para Dummies: consejos, notas, procedimientos e información para la edición de textos medievales*, entrada del 17/02/2015, [en línea] <<http://ecdotica.hypotheses.org/1231>>.
- (2015b): “Fuero Juzgo (y II): Valladolid, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pergaminos carpeta 116, 8”, en su blog *Crítica textual para Dummies: consejos, notas, procedimientos e información para la edición de textos medievales*, entrada del 14/05/2015, [en línea] <<https://ecdotica.hypotheses.org/1292>>.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JULIO (1980-1986): *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 3 vols.
- MUNDÓ, ANSCARI M. (1984): “Antic fragment del *Libre jutge*, versió catalana del *Liber iudiciorum*”, *Miscel·lània Aramon i Serra*, IV, Barcelona: Curial, 155-193.
- ORAZI, VERÓNICA (1997): *El dialecto leonés antiguo (edición, estudio lingüístico y glosario del Fuero Juzgo según el ms. escurialense Z.III.21)*, Madrid: Universidad Europea-CEES Ediciones.
- PERONA, JOSÉ et al. (2002): *El Fuero juzgo*, Murcia: Fundación Séneca, 2 vols. [vol. I: *Códice Murciano* y vol. II: *Estudios críticos y transcripción*].
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1815): *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices*, Madrid: Ibarra.

Edición del *Fuero real*

- PALACIOS ALCAINE, AZUCENA (1991): *Alfonso X el Sabio, Fuero Real. Edición, estudio y glosario*, Barcelona: PPU.

Edición de la *Segunda partida*

- JUÁREZ BLANQUER, AURORA y ANTONIO RUBIO FLORES (1991): *Partida segunda de Alfonso X el Sabio. Manuscrito 12794 de la B.N.*, Granada: Impredisur.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALONSO, MARTÍN (1962): *Evolución sintáctica del español. Sintaxis histórica del español desde el iberorromano hasta nuestros días*, Madrid: Aguilar.
- CANO AGUILAR, RAFAEL (1988[1992²]): *El español a través de los tiempos*, Madrid: Arco/Libros.
- (coord.) (2004[2008²]): *Historia de la lengua española*, Barcelona: Ariel.

- CASTILLO LLUCH, MÓNICA (2011): *Tel fils, tel père: Ferdinand III dans le processus de planification du castillan (étude linguistique du Fuero juzgo)*, (inédito de la *Habilitation à diriger des recherches*, presentado en la Universidad París-Sorbona, París IV el 26/11/2011). Consultable [en línea] <https://www.academia.edu/11906259/Tel_fils_tel_père_Ferdinand_III_dans_le_processus_de_planification_du_castillan_étude_linguistique_du_Fuero_juzgo>.
- (2012): “Las lenguas del *Fuero juzgo*: avatares históricos e historiográficos de las versiones romances de la Ley visigótica (I)”, *e-Spania*, 13 juin 2012, [en línea] <<http://e-spania.revues.org/20994>; DOI: 10.4000/e-spania.20994>.
- (2015): página web <fuerosmedievales.es>
- y RICARDO PICHEL GOTÉRREZ (2015): “El códice López Ferreiro del *Fuero juzgo*: estudio histórico, filológico y lingüístico”, *Revue de linguistique romane*, tomo 79, n.º 313-314, 123-168.
- y MARTA LÓPEZ IZQUIERDO (eds.) (2010): *Modelos latinos en la Castilla medieval*, Madrid/Frankfurt: Iberoamericana/Vervuert.
- CERDÁ, JOAQUÍN (1951-1952): “Las glosas de Arias de Balboa al *Fuero real* de Castilla”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22, 731-1141.
- FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, INÉS (1992): *Las Estorias de Alfonso el Sabio*, Madrid: Istmo.
- (2004[2008²]): “Alfonso X el Sabio en la historia del español”, en R. Cano Aguilar (coord.), 381-422.
- (2010): “*Ordinatio y compilatio* en la prosa de Alfonso el Sabio”, en M. Castillo Lluch y M. López Izquierdo (eds.), 239-70.
- GALENDE DÍAZ, JUAN CARLOS (1994): “Repertorio bibliográfico de la biblioteca del padre Burriel”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV. Historia Moderna*, 8, 241-268.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, MANUEL (2004[2008²]): “El reino de Castilla durante el siglo XIII”, en R. Cano Aguilar (coord.), 357-379.
- LAPESA, RAFAEL (1942[1986⁹]): *Historia de la lengua española*, Madrid: Gredos.
- MAINTIER-VERMOREL, ESTELLE (2010): “*Fuero Juzgo*: una traducción al servicio de la génesis del Estado moderno”, en M. Castillo Lluch y M. López Izquierdo (eds.), 271-287.
- MARTIN, GEORGES (2000): “Alphonse X de Castille, roi et empereur. Commentaire du premier titre de la *Deuxième partie*”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 23, 323-348.
- MARTÍNEZ DÍEZ, GONZALO (1969): “El Fuero Real y el Fuero de Soria”, *Anuario de historia del derecho español*, 39, 545-562.
- MENÉNDEZ PIDAL, RAMÓN (1906): *El dialecto leonés*, Madrid: Cuesta.
- (1965[1982³]): *Crestomatía del español medieval*, Madrid: Gredos.
- (2005[2007²]): *Historia de la lengua española*, Madrid: Fundación Menéndez Pidal, 2 vols.
- MORAN, JOSEP (2004): “El proceso de creación del catalán escrito”, *Aemilianense*, I, 431-455.
- MOREL-FATIO, ALFRED (1875): “Recherches sur le texte et les sources du *Libro de Alexandre*”, *Romania*, IV, 7-90.
- REGUERA VALDELOMAR, JUAN DE LA (1798): *Extracto de las leyes del Fuero juzgo, reducidas de la edición castellana, y corregidas por la latina. Con notas de las*

concordantes en el Fuero Real. Formado para facilitar su lectura é inteligencia, y la memoria de sus disposiciones, Madrid: Imprenta de la viuda e hijo de Marín.

RODRÍGUEZ PORTO, ROSA (2012): *Thesaurum. La Crónica Troyana de Alfonso XI (Escorial h.I.6) y los libros iluminados de la monarquía castellana (1284-1369)*, Universidade de Santiago de Compostela. Tesis doctoral inédita.

— (2013): “*Otros reyes de la su casa onde él venía: metáforas, diagramas y figuras en la historiografía castellana (1282-1332)*”, *Revista de poética medieval*, 27, 197-232.